



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD  
Rad. No.20001-31-10-001-2018-00460-00

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GOMEZ  
DEMANDANDA: EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, además porque la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

### HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la señora MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GOMEZ, que se encontraba viviendo en Venezuela con su hijo menor ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ, pero debido a la crisis económica por la cual estaba atravesando el País en ese momento y a la precaria situación en la que ellos se encontraban tuvo que traer a su hijo a Colombia para dejarlo bajo el cuidado de su prima, la señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA, quien velaría por el durante la permanencia de la madre biológica pues del menor y se devolvió para Venezuela a seguir trabajando ya que no tenía los documentos en orden, lo cual le imposibilitaba encontrar empleado para quedarse en Colombia definitivamente.

SEGUNDO: Manifiesta la señora MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GOMEZ, que en el año 2013, el niño ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ, fue registrado por su prima EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA, registro que se extendió en la Registraduría de Valledupar y que además acepto que su prima señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA, registrada a su hijo ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ para garantizarle la seguridad social.

TERCERO: Que la ley 1060 del 26 de julio del 2006, amplio los términos para demandar la impugnación, o el reconocimiento de la paternidad o maternidad a 140 días desde el momento en que se tuvo noticias que el hijo que pasa como tal con respecto a un progenitor, ciertamente no lo es. Pero además la misma ley en cita, señala que el hijo en todo tiempo podrá reclamar su verdadera filiación e identidad como derechos subjetivos, personalísimos y fundamentales, en consecuencia, el niño representado por su madre biológica, impetra la Impugnación de la Filiación, con respecto a quien aparece como su madre sin serlo señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA, y depreca se vincule como lo dispone la ley 1060 de 2006 artículo 6° a su verdadera madre señora MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GOMEZ.

CUARTO: Que para hacer efectivo los derechos a la identidad y a la filiación del menor ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ, considerados derechos fundamentales por reiteradas sentencias de la Corte Constitucional y además porque así lo estipula el art. 44 superior, así los tratados y convenios internacionales, que conforman un bloque de constitucionalidad el Defensor de Familia, hace prevalente el derecho del menor de impugnar su filiación actual con respecto a la señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA.

## CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ no es hijo biológico de la señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial.

La impugnación de la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. El artículo 335 del C.C., establece: "La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; así lo establece el artículo 217 inciso primero del C.C.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación de la maternidad, debe probarse entre otras causales "falso parto o suplantación del pretendido hijo por al verdadero" y es por eso que la prueba científica que debe practicarse dentro del proceso resulta de gran importancia en razón al grado de certeza que arroja su resultado, descartando o confirmado la maternidad.

Respecto de esta acción de impugnación de la maternidad, ha dicho la corte :

"Acción de impugnación de la maternidad", tiene por objeto buscar la declaración judicial, en torno a que un individuo de la especie humana a quien se le discute el estado atinente a la "maternidad", no nació de la mujer que aparece como su madre, ya sea porque hubo suposición de parto, al no haber existido ese hecho, de tal manera que es falsa la declaración realizada ante el funcionario del estado civil donde se registró el nacimiento, o porque la persona a quien se parió o dio a luz es diferente de aquella amparada o beneficiada con la "maternidad".

sentido de destruir el vínculo materno que existe entre el menor CORTEZ GOMEZ y la señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA.

En este orden de ideas, y como quiera que quedó demostrada fehacientemente con la prueba de A.D.N. practicada en este asunto, el despacho declarará que el menor ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ es hijo biológico de la señora MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GOMEZ; lo anterior en virtud al interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la C.N., y a lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. Y en este caso, el derecho sustancial está íntimamente relacionado con la filiación o el estado civil del menor demandante.

En virtud y mérito En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, *EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR*, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GOMEZ nacido el día 08 de julio de 2011, no es hijo biológico de la señora EMILSE JOHANA GOMEZ MOJICA, quien pasa por madre sin serlo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del folio de registro de nacimiento extendido en el libro de nacimientos de la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar Cesar, conforme a lo anotado en el numeral primero de esta sentencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Declarar que el menor ALEJANDRO ENRIQUE CORTEZ GOMEZ es hijo extramatrimonial de la señora MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GÓMEZ.

CUARTO: No habrá condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretario